

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0450/2019

**EXPEDIENTE: 080/2019 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0450/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **SUB DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de quince de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **080/2019** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* también conocida como *********, en contra del **AYUNTAMIENTO, SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, DIRECCIÓN DE GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO, AGENTES DE VIALIDAD, INSPECTORES MUNICIPALES, todos del MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de quince de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, el **SUB DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.- - -*

***SEGUNDO.** La personalidad de la partes (sic) quedó*



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

establecida en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.- - - - -

TERCERO. Se considera actualizada las causales de improcedencia y sobreseimiento estipuladas en los artículos 161 fracción IX y 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en consecuencia, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO única y exclusivamente respecto de los actos consistentes en las órdenes, acuerdos, determinaciones, instrucciones o cualquier similar ya sea escrita o verbal emitidas por las autoridades demandadas tendientes a prohibir, impedir u obstruir el uso de los espacios de establecimiento a los vehículos propiedad de su representada.**- - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los oficios números ***** y ***** de fechas 12 y 14 de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente, ambos emitidos por el Subdirector de Tránsito y Movilidad del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia se ordena a la autoridad demandada que, a través de su mismo o de quien sea legalmente competente realice la baja de dichos oficios del sistema documental y/o electrónico que para tal efecto lleve esa autoridad y deje sin efectos los actos de referencia, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.- - - - -

QUINTO.- Para no vulnerar el derecho de petición de la administrada, esta Sala ORDENA a la autoridad demandada, emita las respuestas correspondientes en los que funde, motive y se pronuncie en los términos de la presente resolución, la procedencia o improcedencia de la solicitud de la accionante debidamente fundados y motivados cumpliendo los requisitos y elementos de validez del acto administrativo a los que hace referencia el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar informes del cumplimiento de lo aquí ordenado, no obstante lo anterior, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - - **SEXTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia

*Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** - - - - - ”*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de quince de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **080/2019**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.*”



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

TERCERO. Se duele el recurrente de la nulidad lisa y llana decretada a los oficios ***** y ***** de fecha doce y catorce de agosto de dos mil diecinueve, al considerar que la determinación de la Primera Instancia no se encuentra debidamente fundada y motivada conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello porque el juicio que es de naturaleza administrativa no admite la suplencia de la queja, porque resolver de manera distinta a lo permitido por el margen de la Ley, contravendría disposiciones de orden público, interés social y observancia general, conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del que se desprende que la autoridad sólo puede hacer lo que la Ley le permite y que de la Ley de la materia, no se desprende que la autoridad jurisdiccional tenga facultades para declarar insubsistente lo actuado por ella misma y ordenar la nulidad lisa y llana de los oficios impugnados, y de existir violaciones procesales son las partes quienes deben pronunciarse al respecto y no el órgano jurisdiccional de oficio.

Todas estas alegaciones son **infundadas**; primero, porque de constancias que integran el expediente de Primera Instancia, a las que por tratarse de actuaciones judiciales se les otorga pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en especial de la lectura integral sentencia alzada, contrario a la aseveración del recurrente, se puede advertir que la resolutoria sí fundó y motivó su determinación, cuando señaló las razones por las que consideró que los oficios ***** y *****, contienen una insuficiente motivación y fundamentación, y citó los criterios legales que consideró sustentaban sus consideraciones, como a continuación se ve:

*“Al efecto, primeramente analizaremos el oficio número ***** de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, visible en las (sic) foja 57 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el cual totalmente le manifestaron que no era factible el*

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

otorgamiento de un espacio más para uso turístico, fundamentándose en los artículos 1º, 2º, 161 y 162 fracción X y XXXIII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, sin embargo, esto resulta insuficiente ya que, tales artículos aluden únicamente a la competencia territorial y material de la autoridad emisora, pero no hace referencia al decreto, acuerdo, o bien ley aplicable en la cual se advierta de su contenido la prioridad de garantizar espacios de estacionamiento vehicular en la principales calles del Centro Histórico de esta ciudad capital, así tampoco se Advierten acuerdos tomados por el H. Cabildo a efecto de regular tales espacios y que hayan sido emitidos cumpliendo todas las formalidades legales para ello que al igual que lo expresado con antelación fundamenten la determinación otorgar únicamente un espacio para uso turístico a las personas solicitantes, convirtiéndose en una mera afirmación de hecho carente de soporte legal por parte de la autoridad demandada.-----

Argumenta, también, la responsable, que su determinación se basó en la verificación a los permisos anteriormente otorgados, sin referir a qué clase de permisos alude y mucho menos el contenido y fines de ellos pretendiendo de esta manera motivar la negativa a la solicitud de la actora, misma que resulta ser INSUFICIENTE para que ésta tuviera certeza jurídica de la determinación de la autoridad demandada, es menester mencionar que dicho oficio fue elaborado en respuesta al escrito de fecha 09 de julio de dos mil diecinueve que ora en autos en al foja 46 del sumario con valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, signado por *****, en su carácter de Directora General de la empresa ‘*****’, misma que forma parte de la empresa denominada ‘*****’, quien exhibió los antecedente respecto al ÚNICO espacio que tiene concedidos para la explotación de la cédula turística por medio de los autobuses que usan para ello, como se advierte de los dictámenes DE USO DE SUELO Y SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL número *****, y ***** correspondiente a los años 2018 y 2019, respectivamente en la que se otorga el uso de un espacio



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

para ascenso y descenso de pasaje en la primera Calle de Mariano Matamoros esquina Macedonio Alcalá, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuya ubicación se encuentra señalada en los croquis respectivo con valor probatorio pleno en término del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, probanzas que adminiculadas con los oficios ***** de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve. y ***** de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve respectivamente y en respuesta a la queja interpuesta en derechos Humanos número *****, afirma que en ningún momento se le vulneró su derecho al trabajo porque efectivamente se le concedió un espacio para uso turístico, sin que mediara actos de hostigamiento o cualquier otro encaminado a restringir el uso de dicho espacio.- - - - - Ahora bien, por lo que hace la oficio ***** de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, visible en la foja 58 del sumario, documentales que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la autoridad demandada manifiesta que no era factible el otorgamiento de un espacio más para uso turístico, que la *****, representante legal de la empresa denominada *****, que al igual de lo narrado en líneas que anteceden toda vez que presentó un escrito en el que solicitaba un espacio más para ascenso y/o descenso de pasajeros en la Séptima Calle de Morelos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y pese a que dicho escrito no se encuentra en autos, la autoridad demandada no desvirtuó la existencia del mismo, por ello, se advierte que la autoridad demandada niega la petición tomando con argumento principal que la prioridad del gobierno es garantizar espacios de estacionamiento vehicular en el Centro Histórico, apoyando a todo aquel empresario o ciudadano que lo soliciten con igualdad de oportunidades y, al igual que en el caso anterior del oficio analizado en líneas superiores, lo emite con fundamento y motivación insuficientes al no hacer referencia al acuerdo o decreto, ley o acuerdo de cabildo en el que pueda sustentar su determinación, siendo meramente una afirmación de hecho carente de soporte legal, ya que no basta que afirme que su determinación se basó en la verificación a los permisos anteriormente otorgados, ignorando la supremacía de los

bienes a proteger como puede ser el bien público a uno particular, las circunstancias que rodean a tal petición por ser nuestro estado un destino turístico y todo aquello que motive de manera suficiente sus determinaciones y no como en e presente caso que resulta ser INSUFICIENTE para que la administrada tuviera certeza jurídica de la determinación optada por la autoridad demandada, aunado a eso, se advierte que la autoridad demandada OMITE citar fundamento legal alguno en el que toda vez que no incoa ley, (sic) reglamento o similar en el que tenga sustento su dicho respecto a la negación del segundo cajón solicitado, teniendo la obligación de citar todo ordenamiento legal en el que basara su determinación, sin que dicha determinación vulnere su derecho al trabajo ya que a la fecha la empresa '*****' cuenta con la autorización expedidas por la autoridad municipal número ***** el uso de un espacio para ascenso y descenso de pasaje en la Séptima Calle de Morelos, Colonia Centro Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuya ubicación se encuentra señalada en croquis respectivo, documentales visibles en las fojas 34 y 36 del sumario, y que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En consecuencia, se concluye que los oficios números ***** y ***** de fecha 12 y 14 de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente, ambos emitidos por el Subdirector de Tránsito y Movilidad del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contienen una insuficiente motivación y fundamentación, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, lo que en el presente caso no acontece, luego entonces debe entenderse como motivación todos los argumentos lógico-jurídicos así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables a la petición, que sería una correcta explicación de las razones primero por las cuales la autoridad se basó para negar el segundo espacio de uso turístico a las personas antes señaladas en las calles arriba referidas, en consecuencia se dejó a las solicitantes en incertidumbre jurídica respecto a una posterior continuación de operaciones, por ello, se vulneró los derechos del hoy



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

accionante, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de motivación y fundamentación, sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, así como la Jurisprudencia número VI. 2o. J/248, con número de registro 216534, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 64, Abril de 1993, página 43, Octava Época, Materia Administrativa, bajo los rubros y textos siguientes:- -----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS..."

Segundo, porque la Primera Instancia no realizó suplencia de la queja alguna, ni resolvió de manera distinta a lo permitido por la Ley como lo indica el recurrente; sino que fue precisamente de lo planteado por las partes y el análisis que realizó de los actos impugnado, que concluyó en su ilegalidad; y, tercero, porque de la sentencia alzada, en ninguna parte se advierte que la A quo, haya declarado insubsistente lo actuado por ella misma.

En cuanto a que la resolutoria no tiene facultades para ordenar la nulidad lisa y llana de los oficios impugnados, también es **errónea** tal apreciación del recurrente, porque conforme a la naturaleza del juicio contencioso administrativo, la tarea del juzgador, versa precisamente en analizar la legalidad de los actos emitidos por las autoridades administrativas, y en caso de considerarlas ilegales, podrá declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos, conforme lo prevé el artículo 209² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por otra expone:

"En cuanto a que la parte actora solicita la nulidad de los oficios de referencia, donde se le negó la autorización de un espacio para realizar maniobras de ascenso y descenso de

² **"ARTÍCULO 209.-** Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y termino en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales. Asimismo, si la sentencia se dicta para determinado efecto, está será clara al explicar dicho efecto y sus alcances materiales."

pasaje turístico por el lapso de treinta minutos esto debió a que los demás empresarios tiene la misma oportunidad de que se les autorice un espacio para la misma acción, luego entonces se realizó un inventario de cajones otorgados a la administrada en años pasados y en base a los resultados se realizaron las adecuaciones necesarias en el reordenamiento de los mismos, por lo tanto únicamente de le autorizo un solo espacio el cual está haciendo uso la parte actora.

Aunado a lo anterior no se le esta invadiendo la esfera jurídica en cuanto que la ciudadana quiere renovar el espacio que no le fue otorgado debido a que ya cuenta con varios cajones exclusivos para maniobras de ascenso y descenso de pasaje turístico en el centro de esta Ciudad”

Transcribe los criterios de rubros: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNCSARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”

Esta parte de sus agravios son **inoperantes**, al ser únicamente manifestaciones sin sustento legal alguno, ello es así, porque como quedó precisado en la transcripción realizada con anterioridad, de su texto no se advierte argumento alguno dirigido a combatir la determinación sustancial de la Primera Instancia para decretar la nulidad lisa y llana de los oficios impugnados; sin que además explique la relación existente entre sus manifestaciones y los criterios que cita.

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Por último, indica el recurrente *“del precepto antes descrito no se desprende que la sentencia deba tener el sentido en que la autoridad la emana, por lo que causa agravios a la demandada” “De tal precepto, se colige que, cualquier autoridad está obligada en el ámbito de su competencia a regir su actuación por el margen que la propia ley le permite, sin que en ningún caso puede extralimitarse, toda vez que de ser así se vulneran garantías otorgadas a la demandada, como es que el artículo 14 de la Constitución Mexicana establece...”* y cita el criterio *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDEN AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”*

Esta parte de sus alegaciones también es **inoperante**, porque no explica las razones de su dicho, pues de la lectura a sus argumentaciones, se logra deduce que estas se desprenden del contenido de un orden o mandamiento establecido por una autoridad, cuando dice *“del precepto antes descrito”*, lo que llevaría a los criterios que transcribió en sus agravios, pero omite realizar una explicación de sus manifestaciones, porque sólo del texto no se permite establecer en su caso, que parte de la sentencia o consideración del resolutor es la que le causa agravio y que se encuentra relacionada con sus manifestaciones.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada; y con fundamento en los en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de

Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO